GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1684

12 de julio de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para crear la ley que se conocerá como "Ley para Regular la disposición del Cobre y materiales relacionados;" la cual deroga la ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El hurto de cobre, opera en contra de los servicios que provee el Estado, ya sea mediante corporaciones e instrumentalidades públicas, o a través de empresas privadas que hacen sus negocios en Puerto Rico. Una de las tendencias más proliferas en cuanto al hurto de cobre, lo es a instalaciones de hospitales y servicios de auxilios médicos a la población de Puerto Rico. Este tipo de hurto, representa pérdidas millonarias y afecta los servicios esenciales en Puerto Rico. el hurto de cobre afecta de manera irreversible, la banca, la agricultura, el Gobierno, los hospitales, el internet, la supervisión electrónica (grilletes), el sistema de alcantarillado, la electricidad, las telecomunicaciones y la transportación, entre otros.

Esta situación, también, afecta los servicios de emergencias de Puerto Rico, debido a que el hurto de cobre, activa los recursos Policía de Puerto Rico, los Bomberos y, en el caso de las personas naturales o jurídicas aseguradas; el pago de las respectivos pólizas de seguros, contra hurto en la propiedad. Esta situación encarece los costos de las pólizas de seguros; las actividades comerciales y bancarias del país; el Gobierno y a cada uno de los que de una forma u otra vivimos en Puerto Rico. Por lo que el hurto de cobre, lo pagamos cada uno de los que vivimos en este país.

El hurto de cobre incrementó, debido a que se paga a razón de tres dólares la libra, aproximadamente. Se estima que las pérdidas en Puerto Rico, ascienden a más de cincuenta millones de dólares, en daños, a las empresas por este tipo de hurto.

Es del entendimiento de esta Asamblea Legislativa, la meritoriedad de licenciar a las personas naturales y jurídicas que compran, venden, permutan, depositan, recogen, almacenan, transportan y distribuyen alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma o cualquier otro propósito.

DECRETASE POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Política Pública

Cualquier persona natural o jurídica; o propietario, representante, encargado de un taller; centro de acopio, tienda, solar o vehículo de motor, que se dedique total o parcialmente a comprar, vender, permutar, depositar, recoger, almacenar, transportar, distribuir o intercambiar por: dinero, servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio de intercambio económico conocido; de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, requerirá un licencia para tales fines, expedida por el Gobierno Municipal y supervisada por la unidad de agentes que crea esta ley.

Todo tipo de reciclaje se hará a través de la autorización y supervisión de los Departamentos de Obras Públicas Municipales, quienes dispondrán del material, de acuerdo a lo dispuesto en ley. Del mismo modo, se excluye de las disposiciones de esta ley a aquellos cuyo oficio sea recoger, vender, transportar y permutar latas de aluminio. Al igual que cualquier Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración, debidamente licenciado; salvo las disposiciones de Registro y penalidades de este título.

Artículo 2 – Licencia

Toda licencia expedida, de conformidad a las disposiciones de esta ley, se otorgará a personas naturales. Las personas jurídicas que deseen poseer una licencia, lo harán a través de su presidente o persona autorizada por la empresa, a representarla, por medio de una resolución corporativa. La misma permitirá la autorización a la empresa y a su representante, en un mismo documento.

A tenor con lo dispuesto en esta ley, todo aquel que se dedique total o parcialmente a la compra, venta, permuta, depósito, recogido, almacenamiento, transportación, distribución o intercambio por: dinero, servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio de intercambio económico conocido; de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, requerirá una licencia de comerciante de materiales no tóxicos, emitida por el Gobierno Municipal, donde se realiza el intercambio comercial.

La licencia expedida por el Gobierno Municipal, requerirá para ser expedida:

(a) Copia de la radicación de los últimos cinco (5) años de la planilla de contribución sobre ingresos.

(b) Copia de Deuda del Departamento de Hacienda

(c) Certificado de Antecedentes Penales,

(d) Copia de Deuda de Centro de Recaudación de Ingresos municipales (CRIM)

(e) Copia de Certificación de Administración para el Sustento de Menores (ASUME), en donde se indicará si la persona no tiene deuda, se encuentra utilizando un plan de pago o tiene atrasos. Lo que indique este documento, por si solo, no será óbice para negar la licencia.

(f) Original del Certificado de nacimiento, el cual establecerá la mayoría de edad. Si la persona es menor de veintiún años, pero mayor de dieciocho, emancipado que fuere, también presentará copia del documento que así lo acredite.

(g) Evidencia o autorización para trabajar en Puerto Rico.

(h) Las personas jurídicas vendrán obligadas a tener un seguro de responsabilidad pública.

(i) Las personas jurídicas proveerán copia de la Resolución Corporativa.

(j) Aquellos que trabajen para las personas jurídicas, también tendrán que licenciarse y cumplir con los incisos (a) al (g) de esta ley.

Artículo 3 – Renovación y Revocación

Todo aquel que, solicite renovar su licencia, lo hará de conformidad a lo aquí expresado y cumplirá con el artículo 2 de esta ley. El término de vigencia de esta ley es de dos (2) años.

Se podrá revocar la licencia por lo dispuesto en este artículo, a toda aquella persona natural y jurídica que:

(a) impida, retrase u obstruya las funciones de la unidad de agentes de este título, o

(b) viole cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 4- Registro

Se establecerá un Registro para toda aquella persona natural y jurídica que compre, venda, permute, deposite, recoja, almacene, transporte y distribuya alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma y cualquier otro propósito.

El mismo estará, en todo momento, disponible para ser revisado por la unidad de investigaciones establecida en esta ley e incluirá la siguiente información:

(a) Nombre, dirección y número de licencia expedida por el Gobierno Municipal.

(b) Lugar y fecha de la compra de los materiales establecidos en esta ley;

(c) Descripción del vehículo de motor en que se transportan los materiales; incluyendo marca, modelo, color y año.

(d) Cantidad de materiales que se comprados, vendidos, permutados, depositados, recogidos, almacenados, transportados, distribuidos o intercambiados por: dinero, servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio de intercambio económico.

(e) Descripción de la naturaleza, de acuerdo a la forma; estado o condición del mismo y; el material. La cual puede ser, sin limitarse a: alambres, cables, barras, ventanas, varillas, tuberías, entre otros.

(f) Procedencia de los materiales reglamentados por esta ley,

En todo momento, se mantendrá copia de esta ley y de la licencia emitida por disposición de la misma; de forma visible, para que todo aquel que haga negocios con el poseedor de la licencia y el público en general, conozca las disposiciones de la ley vigente y la autorización de la persona con quien se realiza el negocio.

Del mismo modo, serán visibles los anuncios, advertencias, gráficas pictóricas, electrónicas o de cualquier forma, para que la unidad de investigaciones, dispuesta por esta ley, verifique que se actúa de conformidad con la misma, y que los ciudadanos están debidamente advertidos y orientados en cuanto a las repercusiones de sus acciones, de no seguir las disposiciones de esta ley.

Artículo 5 – Certificación

Toda aquella persona natural o jurídica, que conforme a las disposiciones de este titulo, se dedique total o parcialmente a la compra, venta, permuta, depósito, recogido, almacenamiento, transportación, distribución o intercambio por: dinero, servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio de intercambio económico conocido; de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren; deberá acreditar que es el propietario del metal o está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio.

Esta acreditación, será, por medio de recibo, autorización, juramento o cualquier reglamento establecido por el Departamento de Desperdicios Sólidos, a esos efectos.

Artículo 6.- Supervisión de la Unidad de Investigaciones

(a) Se creará la Unidad de Investigaciones, compuesta por personal del Departamento de Desperdicios Sólidos, en coordinación con los respectivos Gobiernos Municipales; quienes se encargarán del reclutamiento, evaluación y supervisión de los mismos.

(b) La Unidad de Investigaciones se encargará de supervisar, evaluar e investigar que se actúe conforme a esta ley. Del mismo modo, se le faculta para procesar y multar a aquellos infractores de esta ley.

a. Para los propósitos de esta Ley, se faculta a la Unidad de Investigaciones de los respectivos Gobiernos Municipales, sin perjuicio de cualquier autoridad que otra legislación le haya conferido, a:

i. inspeccionar, en horas laborables, el Registro que exige el Artículo 16 de este título. Disponiéndose, que la Unidad de Investigaciones

preparará y suministrará un formulario para obtener la información requerida de las personas obligadas a rendirla.

ii. Inspeccionar cualquier depósito o lugar de almacenamiento de los materiales sujetos a registro para constatar su veracidad y el fiel cumplimiento de la obligación de colocar los anuncios y las advertencias legales en cuanto a los tipos de alambres o materiales en las formas originales y modificadas, que en todo momento deberán exhibir de manera visible.

iii. Confiscar los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, si el poseedor o la persona que reclama ser dueña no puede presentar prueba de su título, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones". Disponiéndose, sin embargo, que la notificación de la confiscación a la persona o las personas con interés en la propiedad confiscada se hará dentro de los próximos treinta (30) días, contados a partir del momento de la ocupación, que en el caso de los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos deberá notificarse al verdadero dueño, si se conoce su identidad, después de una gestión razonable.

1. En caso de que se justifique adecuadamente la titularidad de la propiedad reclamada, quedará sin efecto la confiscación y ésta

se le entregará al dueño tan pronto deje de ser necesaria para el trámite criminal que proceda. El proceso de confiscación aquí establecido se considerará una acción real (in rem) y no estará subordinada al resultado de la acción penal.

iv. Obtener de las corporaciones públicas, privadas, municipios y demás personas naturales o jurídicas interesadas, el asesoramiento técnico y pericial y los materiales necesarios para poner en vigor los anuncios y advertencias ordenados en esta Ley.

v. Llevar a cabo cualquier investigación o gestión relacionada con las disposiciones, fines y propósitos de esta Ley."

(c) La Policía de Puerto Rico y la Unidad de Investigaciones, provista en esta Ley, presumirá que, cualquier persona que transporte el material dispuesto en este título, no está autorizado para ello. Dicha presunción, sólo será rebatida con la licencia expedida por los Gobiernos Municipales.

(d) La Policía de Puerto Rico investigará y procesará a todo aquel con quien intervenga y no posea la referida licencia; mientras transporte, adquiera, intercambie, traspase o de algún modo intercambie los materiales dispuestos en esta Ley.

(e) De no actuar de conformidad con este artículo, se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a procesar administrativamente a aquel o aquella agente que infrija su deber, de proteger la propiedad de la ciudadanía. También, se autoriza a la Unidad de Investigaciones de los Gobiernos Municipales a expedir este tipo de sanción, a través del Comandante del Distrito Policiaco, sea Estatal o Municipal. Esto no impide que procesamientos civiles, criminales, por otras leyes aplicables.

(f) El Registro establecido en el Artículo 4, estará sujeto a inspección, en cualquier momento, por cualquier agente de la Unidad de Investigaciones, agente orden público o agente del Departamento de Desperdicios Sólidos, quien para constatar la veracidad de lo informado, también podrá inspeccionar el lugar donde se almacenen, depositen o guarden los materiales que deban registrarse.

(g) Todo poseedor de licencia, expedida de conformidad con esta ley, presentará al día diez (10) del próximo mes, un informe detallado, por día del Registro que contempla esta ley; a la unidad de investigaciones del Gobierno Municipal, que expide su licencia.

(h) A tenor con el inciso (f), anterior, se presentará un informe semanal, no más tarde del día martes de la próxima semana, en el que informará, además, cualquier tipo de hurto y situaciones irregulares en cuanto a la adquisición, almacenamiento y disposición de los materiales sujetos a las disposiciones de esta ley.

(i) Todo taller y lugar de intercambio comercial, almacenamiento y disposición de los materiales que rige esta ley, contará con cámaras de seguridad, que permitan grabar en video, las transacciones de aquellas personas que sin estar autorizados por ley, intenten realizar algún tipo de intercambio comercial, a esos fines.

(j) Cualquier persona que opere de manera ambulante, deberá suministrar a las unidades de investigaciones de los respectivos Gobiernos Municipales, los lugares donde se hubiere llevado a cabo las transacciones comerciales; los nombres de las personas con quien las realizó, anotándolas en el Registro, dispuesto en esta ley.

(k) Las Unidades de Investigaciones, dispondrán del formato del Registro, el cual será uniforme en todos los Gobiernos Municipales.

(l) Cada Gobierno Municipal designará un coordinador de que supervisará las operaciones de la Unidad de Investigaciones, el cual inspeccionará la implementación de esta ley. Se asegurará que las visitas a los diferentes centros, talleres y lugares de intercambio, se realicen conforme a la ley y se efectúen, al menos, una vez al mes. Coordinará con los cuarteles de la Policía Estatal, Policía Municipal y Fiscalía, además de custodiar y analizar los Registros Mensuales, que cobija esta ley.

Artículo 7.-Penalidades

(a) Toda persona que de conformidad con esta ley no radique los informes semanales y mensuales; falle en anotar en él la información requerida en el Registro; obstruya las labores de la unidad de investigaciones, descrita en esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena seis (6) meses de cárcel o una multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Toda persona que ofrezca información falsa en el Registro que establece esta ley, o remita información fraudulenta a las Unidades de Investigaciones, descrita en esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de la parte inferior de un delito grave de cuarto grado, y una multa de dos mil (2,000) dólares.

(c) Toda persona que incumpla con la obligación de colocar y exhibir la ley y la licencia, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una pena de noventa (90) días de cárcel o mil (1,000) dólares de multa o ambas penas a discreción del tribunal.

(d) Toda persona que ilegalmente se apropiare de alambres o de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra persona,

incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere, se le impondrá una pena de la parte superior de un delito grave de cuarto grado, y una multa que no excederá los dos mil (2,000) dólares. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión.

(e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, o cualquier persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de la parte superior de un delito grave de tercer grado, y una multa de cinco mil (5,000) dólares. multa de cinco mil (5,000) dólares y la revocación permanente de la licencia.

(f) Si los bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, o si su valor excede los quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere se le impondrá una pena de la parte superior de un delito grave de tercer grado, y una multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de

reclusión aquí establecida. Disponiéndose que en los casos de los primeros infractores, se impondrá además la suspensión o la revocación de la licencia, el permiso o la autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley, por un (1) año. En casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia, el permiso o la autorización."

Artículo 8.- Inferencias permisibles

Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta Ley, tenía conocimiento personal de que los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos se habían adquiridos de forma ilícita, en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) No hizo constar el nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquirió o le entregó los alambres o materiales, ni la fecha y lugar de la compra o negocio de dichos alambres o materiales.

(b) No hizo constar el número de la licencia del vehículo de motor en que se entregaron dichos alambres o materiales, de ser ese el caso.

(c) No anotó la cantidad de los alambres o materiales adquiridos, ni especificó si era alambre, cable, varas, varillas o tubería.

(d) El precio pagado por los alambres o los materiales adquiridos sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente razonablemente debió concluir que fueron obtenidos ilegalmente.

(e) Cuando el vendedor de los alambres o los materiales, o quien los entregara fuera un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento al negocio realizado.

(f) Cuando por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio, el imputado razonablemente debió haber conocido que se trataba de alambres o de materiales adquiridos ilegalmente.

(g) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento o de una persona que fungiera como comerciante y no estuviera autorizado para tales propósitos por esta Ley, o no se identificara debidamente las partes en el negocio realizado ni se cumpliera con los requisitos de esta Ley.

(h) Cuando los alambres o los materiales se adquieran de una persona que estuviera o hubiera estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las cuales se adquirieron, una persona prudente y razonable debiera haber conocido que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente.

(i) Cuando los alambres o los materiales se encontraren en posesión y control de una persona que no pudiera probar su derecho a tenerlos consigo, cuando se hubiesen informado como desaparecidos, robados, apropiados ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraídos ilegalmente de la persona a quien pertenezcan.

(j) Cuando los alambres o los materiales mostraren modificaciones o alteraciones en su cobertura protectora exterior o en sus elementos internos, o de cualquier otra forma dificultara o impidiera identificar su dueño, origen, procedencia o fabricante original."

Artículo 9.- Cláusula de Salvedad

Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá, en los casos aplicables, el procesamiento y convicción por el delito de sabotaje de servicios esenciales tipificado en el Art. 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" o cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 10.-Cláusula de Separación

Si cualquier disposición, palabra, oración, artículo, inciso, sección o cláusula de esta Ley fuera declarada inconstitucional, la sentencia judicial no afectará, menoscabará ni invalidará el resto de su texto."

Artículo 23.- Prohibición

Se prohíbe la compra de material para Reciclaje cuando éste no esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para reciclar productos quemados habrá no sólo que acreditar su procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el estado en el que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de la presente Ley.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

REFERIDO ELECTRONICO

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

12 de julio de 2010

HON. JOSE E. GONZALEZ VELAZQUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE LO JURIDICO PENAL
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 1684 **P. de la C._____** **R. del S.____**

R. C. del S._____ **R. C. de la C._____**

R. Conc. del S._____ **R. Conc. de la C._____**

R. del S. en versión Texto Aprobado_____

_____.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Jurídico Penal	Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas	

Han sido:

X Referida a su Comisión

____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

____ Sobreseída por:

____ Se desiste de conferencia

____ Pendiente de acción posterior

____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____

____ Relevada de su Comisión

____ Devuelto informe a su Comisión

____ Se retira informe

____ Se devuelve a Comité de Conferencia

____ Derrotada en Votación Final

____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: Anelys Rodríguez Favor Confirmar el Recibo

Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)

From: María Rullán (Sen. González Velázquez)
Sent: Monday, July 12, 2010 4:39 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
Subject: RE: PS-1684 Referido Oficial Comisión Jurídico Penal

Recibido

Marian

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
Sent: Monday, July 12, 2010 4:37 PM
To: ROE Jurídico Penal
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: PS-1684 Referido Oficial Comisión Jurídico Penal

REFERIDO ELECTRONICO

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

12 de julio de 2010

HON. LORNNA SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA
COMISION DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 1684 **P. de la C._____** **R. del S. ____**

R. C. del S._____ **R. C. de la C._____**

R. Conc. del S._____ **R. Conc. de la C._____**

R. del S. en versión Texto Aprobado_____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Jurídico Penal	Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas	

Han sido:

X Referida a su Comisión

____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

____ Sobreseída por:

____ Se desiste de conferencia

____ Pendiente de acción posterior

____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____

____ Relevada de su Comisión

____ Devuelto informe a su Comisión

____ Se retira informe

____ Se devuelve a Comité de Conferencia

____ Derrotada en Votación Final

____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: Anelys Rodríguez

Favor Confirmar el Recibo

Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)

From: Manuel Gonzalez Azcuy (Com. Banca)
Sent: Tuesday, July 13, 2010 6:50 AM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
Subject: RE: PS-1684 Referido Oficial Comisión Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

Recibido. Manuel González Azcuy

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
Sent: Monday, July 12, 2010 4:38 PM
To: ROE Banca
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: PS-1684 Referido Oficial Comisión Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2012

INFORME NEGATIVO CONJUNTO SOBRE EL P DEL S. 1684

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
12 MAY 10 PM 4:05

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1684**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **no aprobación** de esta medida.

La intención legislativa contemplada en el P del S. 1684 fue debidamente atendida mediante la promulgación de la Ley Núm. 53-2012.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1684 (P del S. 1684) tiene el propósito de crear la ley que se conocerá como "Ley para Regular la disposición del Cobre y materiales relacionados;" la cual deroga la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A.

El hurto de metales constituye un asunto de alto interés público. Por ejemplo, el cobre es el "Nuevo Oro" u "Oro Rojo" apodos que se ha ganado debido a su alto valor y gran rendimiento en el mercado de inversiones a nivel mundial.[1] El tan preciado metal tiene una gran demanda en el suministro de energía eléctrica y en los servicios relacionados a las telecomunicaciones, además de utilizarse por la industria de la construcción y en la confección de ductos y tuberías. El aumento del valor en el mercado del cobre es acelerado y constante, debido al problema que

[1] Podemos observar que cada día aumenta, de forma acelerada y constante, el valor y rendimiento del cobre en el Mercado de Inversiones. http://money.cnn.com/data/commodities/index.html (11/2/2010).

enfrenta el mercado de inversiones, en relación a este metal, por su oferta y demanda, ya que se necesita o se requiere más cobre del que las minas están supliendo.[2] Por consiguiente, la problemática del hurto de cobre es una compleja, principalmente por qué no se pueden controlar los precios internacionales del cobre. [3]

En Estados Unidos, varios estados han reconocido que el aumento en la demanda de este metal, unida a la crisis mundial, ha provocado que su contrabando resulte en una empresa altamente lucrativa. Este asunto es uno de legislación novel, por lo que los registros de las cuantías de las pérdidas y consecuencias al gobierno, a la empresa privada y a los ciudadanos no abundan.[4] Sin embargo, ya en los estados de la Nación Norteamericana están aprobando legislación, dirigida a resolver este asunto.[5] En la actualidad la legislación aprobada en los Estados Unidos, está mayormente enfocada en regular la industria de los negocios dedicados a la venta y compra del cobre.

B. LEY NÚM. 105 DE 8 DE AGOSTO DE 2007

La Ley Núm. 105 de 8 de agosto de 2007, enmendó la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, a fin de tipificar como delitos las distintas modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, fijar penas, imponer unas obligaciones, establecer inferencias permisibles, facultar a la Policía de Puerto Rico para ejecutar ciertas medidas especiales; y para otros fines.

Mediante la Ley Núm. 105-2007, se establecieron unas normas rigurosas para la venta de metales, como el cobre.

Entre otras consideraciones, se dispuso sobre la obligación de todo propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo dedicado total o parcialmente a la compraventa, recogido y distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o

---

[2] Para abundar sobre el aspecto del metal del cobre como instrumento de inversión, Véase "*Confidence in Copper*". http://www.scrap.org/ArticlesArchive/2008/September-October/confidence_in_copper.htm (11/2/2010) .

[3] Este mercado se auto-regula, en respuesta de los movimientos y teorías mercantiles, altamente complejas, entre la oferta y demanda y el mercado internacional.

[4] Véase el artículo "New Bills Designed to Slow Copper Theft", en donde se abunda sobre las medidas que están tomando los Estados para atacar el problema del hurto del cobre. Véase la siguiente dirección: http://www.achrnews.com/Articles/Feature_Article/BNP_GUID_9-5-2006_A_10000000000000329378 (11/2/2010).

[5] Para un resumen de legislación aprobada en relación al hurto de metales, véase, http://www.ncsl.org/?tabid=19416 (11/2/2010). y http://www.ncsl.org/IssuesResearch/Energy/CopperTheftStatutesDecember2008/tabid/13001/Default.aspx.

plomo, o una mezcla de estos, anotará en un libro o registro que estará obligado a llevar información como la siguiente, a saber: el nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos materiales, incluyendo el número de colegiado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la misma; la fecha y lugar de la compra de dichos alambres o materiales; el número de licencia del vehículo en el cual se entregaron los mismos; la cantidad adquirida de los alambres o materiales, así como una descripción indicando si se trata de alambre, cables, barras, varillas o tubería; e información sobre la procedencia de dichos alambres o materiales que se requerirá del vendedor o de la persona que efectúe la entrega de los mismos.

Además, se tipificaron unas conductas como delitos y proveyó los medios legales necesarios para prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus legítimos dueños, y del público dependiente de los servicios esenciales. Además, se impuso unas obligaciones y se establecieron unos procedimientos administrativos, legales y, unas inferencias permisibles, para fortalecer su observancia y encauzamiento penal. Las inferencias permisibles permiten "inferir" que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta Ley, tenía conocimiento personal de que los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos se habían adquiridos de forma ilícita, en alguna de las circunstancias mencionadas en la Ley, tales como por ejemplo:

(a) No hizo constar el nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquirió o le entregó los alambres o materiales, ni la fecha y lugar de la compra o negocio de dichos alambres o materiales.

(b) No hizo constar el número de la licencia del vehículo de motor en que se entregaron dichos alambres o materiales, de ser ese el caso.

(c) No anotó la cantidad de los alambres o materiales adquiridos, ni especificó si era alambre, cable, varas, varillas o tubería.

(d) El precio pagado por los alambres o los materiales adquiridos sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente razonablemente debió concluir que fueron obtenidos ilegalmente.

(e) Cuando el vendedor de los alambres o los materiales, o quien los entregara fuera un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento al negocio realizado.

No obstante los esfuerzos realizados, la apropiación ilegal de metales en la Isla ha ido en un aumento vertiginoso. Esta situación tiene como resultado la destrucción de propiedad pública con objeto de sustraer el cobre, la interrupción de servicios públicos esenciales, pérdidas sustanciales a contratistas y constructores, al gobierno, a los ciudadanos, e incrementos en costos de operación. El hurto de cobre resulta en la interrupción del servicio telefónico (incluyendo los servicios de emergencia 911, policía, bomberos y hospitales), así como los servicios de larga distancia e Internet, lo que afecta todo el sistema de comunicaciones de los residentes tanto dentro como fuera de la Isla. Además, cada sabotaje a los servicios de telecomunicaciones e información causa la interrupción de los sistemas bancarios y de negocios que dependen de dicha infraestructura agravando la situación económica que vive el País.

Ante esta situación, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño Burset, estableció un **Comité Interagencial**, en donde participan tanto agencias del Gobierno, tales como el la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y la Comisión de Servicio Público; y las compañías de telecomunicaciones, en especial, la Puerto Rico Telephone Company ("PRTC-Claro"), quien es la principal afectada por el hurto de cobre. Por ser propietaria de la mayoría de las instalaciones impactadas en esta actividad criminal.

El Comité implementó un Plan Piloto para todo Puerto Rico, comenzando por las Regiones Norte y Este del País. El Plan se trabajó por regiones, siendo Arecibo y Fajardo, las primeras de ellas. La región de Arecibo, según planificado, ha sido el modelo a seguir con las restantes regiones, para reducir esta práctica, que representó pérdidas de sobre $100 millones de dólares, durante los períodos 2008-2010.

El Plan Piloto busca implementar adecuadamente los preceptos de la Ley Núm. 41, supra, y, de ser necesario, cerrar los centros que operan ilegalmente; actualizar los listados de los

centros de acopio; adiestrar recursos en las destrezas necesarias para auditar los registros de materiales que entregan los centros a la Policía, de una manera correcta y eficiente; establecer los procedimientos necesarios para situaciones que puedan ser previsibles en estos centros; planificar el establecimiento de inspecciones conforme a la ley; y realizar visitas para corroborar el cumplimiento de las normas aplicables, entre otras estrategias. Como apoyo al Plan Piloto, el Comité ha organizado una serie de adiestramientos, para abundar sobre el contenido de las leyes aplicables a este asunto las prácticas para poder levantar la evidencia necesaria, para que estos casos sean procesados en los tribunales. En los talleres se ha contado con personal especializado, que le ha ofrecido a la Policía de Puerto Rico, a los Fiscales y Procuradores del Departamento de Justicia, y a los Agentes del Centro de Investigaciones Criminales (CIC), diferentes técnicas para llevar exitosamente un caso bajo la Ley 41, supra. A manera de ejemplo, se ha brindado adiestramiento sobre cómo identificar a quién pertenece el cable hurtado y cómo tomar huellas dactilares en cables hurtados, ya que esta toma de huellas, resulta complicada, por el tipo y color de la superficie en la cubierta de estos cables.

Parte de este Plan Piloto, ha incluido las inspecciones interagenciales en los centros de acopio, en los cuales se han ocupado metales, se han expedido multas y se han cerrado establecimientos. Las agencias que participan de estas inspecciones, verifican que estos centros cumplan con todas las leyes y reglamentos aplicables. Como resultado de las inspecciones interagenciales llevados a cabo en el 2010, se realizaron 12 inspecciones, donde se intervino con 72 centros de acopio, de los cuales 42 fueron cerrados por falta de permisos. Hubo 36 arrestos y/o denuncias procesadas y ocupación de metales que ascienden a 119,931 libras, con un valor estimado de $477,487 dólares.

Por otro lado, hasta el mes de septiembre de 2011, se habían realizado dieciocho (18) inspecciones, en los cuales se intervinieron con 146 centros de acopio por violación a la Ley 41, supra, las distintas agencias habían expedido sobre $381,318 en multas y se han cerrado sobre cuarenta y cuatro (44) facilidades por fallas en la permisología. Además, se habían presentado alrededor de setenta y cinco (75) arrestos y denuncias, y se han ocupado alrededor de 16,856 libras de cobre con un valor estimado de $73,283 dólares.

De la experiencia del Comité Interagencial en la ejecución del Plan Piloto antes reseñado, se han presentado una serie de enmiendas a la Ley Núm. 41 de 1982 (Hurto de Metales), con el propósito de disuadir el hurto de metales y evitar daños mayores a la economía de Puerto Rico.

C.

LEY NÚM. 243-2011

Conforme a lo anterior, recientemente, esta Administración aprobó la Ley Núm. 53-2012. El propósito principal de la citada legislación es la aplicación rigurosa de Ley Núm. 41 de 1982 (Hurto de Metales) para disuadir el hurto de metales y evitar daños mayores a la economía de Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 53-2012.

Entre los cambios más significativos introducidos por la Ley Núm. 53-2012, se destacan los siguientes:

1. Aclaró la definición de metales, para incluir el platino, así como las mezclas o aleaciones de metales, lo cual incluye el bronce.

2. Se establecen requisitos más estrictos, en cuanto a la información a incluir en el Registro que los centros de acopios están obligados a mantener:

- Fotocopia una fotocopia de una identificación vigente expedida por el Estado, que contenga una fotografía de dicha persona.
- En los casos que la persona de quien se adquiera los metales no posea una identificación con foto, deberá formar parte del Registro una foto de la persona que realiza la venta o entregó los metales;
- Número de la tablilla del vehículo de motor en que se entregaron dichos metales, y una descripción del vehículo de motor, marca, modelo, color y año;
- Información **detallada y verificable** sobre la procedencia de dichos metales, incluyendo, pero sin limitarse a la dirección física del lugar donde se obtuvo, nombre del comercio o entidad. Esta información, se le requerirá al vendedor o a la persona que efectúa la entrega
- Se incluirá el precio pagado por libra de cada metal, total pagado y número del cheque con el que se hizo el pago.
- En estos casos, el pago por la adquisición de los metales **no podrá realizarse en efectivo**, teniéndose que emitir un cheque.

- Dicho cheque **tendrá que emitirse a nombre de la persona que efectúa la entrega** y no podrá ser emitido en efectivo ("cash").

3. Se dispone que esta información debe ser custodiada por un término de cinco (5) años que es un término equivalente a la prescripción del delito.

4. Se establece un Horario de Servicios de los centros de Acopio de 7 am – 7 pm.[6]

5. Se establece que toda persona cubierta por esta Ley informará por escrito y por su cuenta, todos los lunes, **en o antes de las 4:00 p.m.**, al cuartel de la Policía de la demarcación del municipio donde tenga su negocio o establecimiento, una relación de las operaciones anotadas en el mencionado Registro durante la semana que terminó el sábado anterior.

6. Se establece que la Policía de Puerto Rico preparará un formulario modelo para la compilación de la información requerida, el cual estará disponible en su portal cibernético para las personas obligadas a rendir dicha información.

7. Se aumentan las penas por incumplir las disposiciones de la Ley, incluyendo la imposición de multas por parte del Tribunal.

9. Se incluye como partes de las **Inferencias Permisibles**, situaciones como la adquisición de metales fuera del horario de operación establecido en la Ley y cuando los metales adquiridos mostraren modificaciones o alteraciones en su cobertura protectora exterior o en sus elementos internos, o de cualquier otra forma dificultara o impidiera identificar su dueño, origen, procedencia o fabricante original.

10. Se aclara la facultad de la Policía de Inspeccionar cualquier depósito o lugar de almacenamiento de metales sujetos a registro **o cualquier vehículo** donde se almacenen, oculten, retengan o transporten los mismos, para constatar la veracidad del Registro, y velar por el fiel cumplimiento de la obligación de colocar los anuncios y las advertencias legales requeridas en esta Ley en cuanto a los tipos de metales en las formas originales y modificadas, que en todo momento deberán exhibir de manera conspicua y visible

11. Se establece como nueva prohibición la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o

[6] Limitar el horario de operaciones de los centros de acopio no coarta el libre comercio. Al tratarse de un negocio altamente regulado por el Estado se pueden establecer un requisito limitar su horario de trabajo para permitir su operación. Se trata de una regulación de carácter económico.

materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, **que no tengan la cobertura protectora exterior** la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad.

12. Se establece como nueva prohibición, además, el recibo o almacenamiento de vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstos de material ferroso o no ferroso, y baterías; a menos que cumpla con todas las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra".

Por tanto, la intención legislativa contemplada en el P del S. 1684 fue debidamente atendida mediante la promulgación de la Ley Núm. 53 de 8 de marzo de 2012.

En consecuencia, la Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la **no aprobación** del P del S. 1684.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Por tratarse de un Informe Negativo, no es necesaria la evaluación del impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Por tratarse de un Informe Negativo, no es necesaria la evaluación del impacto fiscal estatal de la medida.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomiendan la **no aprobación** del P del S. 1684. Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

10 de mayo de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PORTAVOZ y
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R. CON. C
1684							

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
		✓		

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
	✓		Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
✓			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Tramitado por: Elaine Rodriguez

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Elaine M. Rodríguez (Trámites y Récords)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Thursday, May 10, 2012 4:32 PM
To: Elaine M. Rodríguez (Trámites y Récords)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: Informes Radicados (Dar Cuenta)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendario el siguiente informe:

PS2572
PS 1684 (Informe Conjunto Negativo)

From: Elaine M. Rodríguez (Trámites y Récords)
Sent: Thursday, May 10, 2012 4:29 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: Informes Radicados (Dar Cuenta)

Incluyo los siguientes Informes:

- PS 2572 (Informe Positivo-SI)
- PS 1684 (Informe Negativo Conjunto)

From: lexmark@senadopr.us [mailto:lexmark@senadopr.us]
Sent: Thursday, May 10, 2012 4:14 PM
To: Elaine M. Rodríguez (Trámites y Récords)
Subject: